

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201399 00** formulada por **CLAUDIA PATRICIA BLANDON JARAMILLO, CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA RENACIENTE

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES
EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO
TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 5077-20

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora carlos estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C.,

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Claudia Patricia Blandon Jaramillo*, contra el *Consejo Nacional Electoral*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso administrativo 5077-20.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por el *Consejo Nacional Electoral*. En consecuencia, solicita a la entidad fustigada que “solicite al *PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE* la información a mi nombre y de los demás integrantes de la lista al concejo municipal sobre la fecha de radicación ante la organización política de los respectivos informes de gastos de ingresos de campaña por parte de los excandidatos o exgerentes de campaña, como lo estableció en auto del 25 de mayo de 2022. 2. Al magistrado ponente *RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA* del *CONSEJO NACIONAL ELECTORAL* incluir en un nuevo auto la respuesta del *PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE* sobre la fecha de radicación ante la organización política de los respectivos informes de gastos de ingresos de campaña por parte de los excandidatos o exgerentes de campaña del municipio de calima el Darién valle del cauca, como lo estableció en auto del 25 de mayo de 2022. 3. Al magistrado ponente *RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA* del *CONSEJO NACIONAL ELECTORAL* proferir un nuevo auto por medio del cual se da traslado al *PARTIDO COLOMBIA RENANCIENTE* y algunos *EXCANDIDATOS* a corporaciones públicas y *EXGERENTES* de campaña, para que presenten *ALEGATOS DE*

CONCLUSION dentro de la investigación administrativa con radicado 5077-20”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de la Comisión Nacional Electoral, se inició la investigación administrativa contra la promotora por la *presunta responsabilidad en la infracción al inciso 5 del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, por la no presentación de los respectivos informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas*, radicado 5077-20.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas solicitados dentro del trámite administrativo, para la cual se dispuso requerir al Partido Colombia Renaciente *un informe sobre la fecha de radicación ante la organización política de los respectivos informes de gastos de ingresos de campaña por parte de los excandidatos o exgerentes de campaña.*

Expone que en la respuesta allegada por el Partido no fue incluida la relación correspondiente a la promotora así como a ninguno de los integrantes de la lista al concejo del municipio de calima el Darién valle del cauca que están vinculados al proceso administrativo.

Alega que, la falta de aportación de las documentales requeridas en el asunto vulnera el debido proceso de los investigados administrativos en tanto es necesaria y pertinente para acreditar el cumplimiento de las infracciones objeto de investigación administrativa.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Consejo Nacional Electoral, se vinculó a los participantes dentro del asunto 5077-2020 así como al Partido Político Colombia Renaciente, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La entidad fustigada, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora, a más de no encontrarse acreditada el presupuesto de subsidiariedad como quiera que la accionante debió controvertir las situaciones fácticas en la etapa procesal oportuna.

Por su parte el Partido Político vinculado solicitó se deniegue el amparo constitucional deprecado por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, como quiera que en su criterio la omisión por parte del Partido Político al no entregar las documentales necesarias para acreditar el informe de gastos de ingresos de campaña por parte de la accionante, contiene defectos de carácter fáctico que impiden acreditar al cumplimiento de las infracciones que se encuentran en trámite de investigación.

4.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y

no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”².

Desde esta perspectiva, se observa que la accionante actuando en el trámite de investigación administrativa no utilizó los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva³, pues era en ese momento, en el que podía exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación.

Ahora, en gracia de discusión, si bien no se aportó por parte del partido político el informe respectivo de la actora constitucional, y ello es medular que dicha situación no constituye una omisión en tanto no fue decretada y solicitada en el auto de pruebas sin que se evidencie controversia alguna a respecto, lo cierto es que en garantía a la justicia real y efectiva, la entidad fustigada decretó pruebas de oficio dentro de las cuales se evidencia la relación frente a las actuaciones de la accionante que se pretenden por vía de tutela, circunstancia que impide acceder de manera favorable al amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita.

En consecuencia, la tutela es improcedente y, por tanto, se denegará la protección invocada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

³ Art. 40 del C.P.A.C.A “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Claudia Patricia Blandon Jaramillo*, contra el *Consejo Nacional Electoral*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e1ad60d9d4d04c57450bba946ed000fb73dd5700cc3356ef8c872865634fd**

Documento generado en 14/07/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>